



Corpoguajira

AUTO N° 1074 DE 2015

(Septiembre 24)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CASO CONCRETO

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el No 20143300006864 del 21 de Julio del 2014 el señor GONZALO DAZA CRESPO, argumenta las condiciones críticas en las que se encuentra el alcantarillado sanitario del corregimiento de Los Pondores, perteneciente al Municipio de San Juan del Cesar, pese a que fue construido hacía más de 10 años y aún no había sido posible la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conducidas por este, por lo que solicita una obra para remover la carga contaminante que caracteriza este tipo de obras de aguas servidas que posteriormente se vierten a un cuerpo de agua receptor o al suelo mediante un campo de infiltración en condiciones propicias para la autodepuración de la misma.

Que mediante Auto de Tramite 714 del 28 de Julio de 2014, se avoca conocimiento y ordena la práctica de una visita de personal idóneo con el propósito de constatar lo manifestado por el querellante.

Que se practicó visita informe 344.415 la visita se realizó con el objeto de establecer la veracidad del quejoso y consistió en realizar un recorrido por varios pozos en donde vierten finalmente las aguas residuales el sistema de alcantarillado y se concluyó lo siguiente:

- Se evidencio que los pozos están altamente colmatado
- Se observó un pozo con afloramiento de aguas residuales en el predio de la Sra. ANA ELENA DEL CASTILLO.
- Se presenció residuos sólidos de gran tamaño en los pozos
- A 700 metros del sitio se encuentra el rio Cesar, y al aumentar el caudal se une con estas aguas residuales.
- La saturación de materia orgánica es alta que los olores ofensivos se sienten en toda la zona
- La contaminación de es evidente, así como los rastros de aguas residuales.

Que de acuerdo a lo anterior se hizo requerimiento al municipio de San Juan del Cesar, el día 18 de septiembre de 2015, con radicado de salida Numero 20143300202962 donde se le solicita decretar el Estado de emergencia sanitaria para evitar que la comunidad del corregimiento de los Pondores, presente alteraciones y patología propias de la salubridad pública, afectando sus bienes, y el desarrollo normal de la vida económica y social de los habitantes del corregimiento. (Sin respuesta alguna por parte de la Administración)

Que el señor, CARLOS ARTURO RAMIREZ HINCAPIE en calidad de Procurador Regional de La Guajira mediante Requerimiento de solicitud de información sobre los hechos relacionados con el taponamiento del alcantarillado sanitario en el Corregimiento de los Pondores. Oficio No. 000453

del 10 de febrero de 2015 recibido en la sede central de Corpoguajira con radicado No. 20153300226252.

Que el señor Hugues Lacouture Danies en calidad de Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante Requerimiento de Intervención Administrativa Ambiental oficio No. 442036000-1200-15- 238 recibido en la sede central de Corpoguajira con radicado No. 20153300244222 del 1 de junio de 2015 remitió por competencia quejas presentadas por los habitantes del corregimiento de Los Pondores relacionadas con el rebose del alcantarillado sanitario y el emisario final.

Que mediante Auto de trámite No. 724 del 29 de julio de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 10 de agosto de 2015, a lo sitios de interés en el Corregimiento de Los Pondores Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.431 del 13 de agosto de 2015, en el que se registra:

(...)

En la visita de inspección realizada en el Corregimiento Los Pondores, del Municipio de San Juan del Cesar se encontró taponamiento por residuos sólidos en algunos de los manjoles, además desbordamiento de aguas residuales en los predios donde se encuentran los pozos, según conocimiento se genera alteración en el medio ambiente, afectando suelo, aire, agua, fauna y flora; al mismo tiempo presenta una problemática en la salud pública, exponiendo a personas y animales a enfermedades producidas por la cantidad de microorganismos patógenos presentes en estas aguas; Igualmente se concluye lo siguiente:

- *El vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento se constituyen en una problemática ambiental y de salud pública en las regiones donde se desarrolla este tipo de eventualidades teniendo en cuenta la cantidad de agentes patógenos que se pueden encontrar en distintos niveles de concentración dentro de aguas escorrentías o el suelo (lo hace menos productivo) convirtiéndose estos sitios en focos de contaminación y colocando en riesgo la salud de la población dentro del área de influencia, además, de la fauna y flora aledaña al mismo.*
- *El vertimiento inadecuado de aguas residuales facilita la transmisión de enfermedades relacionadas con nematodos intestinales y con bacterias fecales a las personas y a los animales que de una u otra forma tienen contacto directo con los fluidos de esta naturaleza. Investigaciones científicas determinan que los problemas de índole microbiológico derivados de las aguas residuales sin tratamiento predominan sobre los químicos teniendo en cuenta que en su interior puede existir presencia de microorganismos patógenos como la Escherichia Coli, especies de Listeria y Salmonella, así como protozoarios y virus.*
- *La zona de la problemática en dónde se encuentran los últimos dos manjoles que presenta un taponamiento marcado de residuos, lo que ocasionó una sedimentación que actualmente impide el paso hacia las zonas más bajas por la tubería. Se observan rastros en el suelo de que anteriormente se presentó rebosamiento del agua residual. Evidenciando que a medida que los manjoles se sedimentan el efluente tomara curso a los que aún no se encuentran sedimentados acercándose más al centro de Los Pondores hecho con tendencia a agudizarse en el tiempo.*
- *Actualmente en el corregimiento de Los Pondores no existe sistema de tratamiento de agua residual, situación que ha sido de conocimiento de la administración municipal sin que se tomen las medidas pertinentes. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales buscan en términos generales brindar un tratamiento previo para sus posteriores vertimientos a cuerpos de agua reduciendo e inactivando organismos patógenos, disminuyendo la Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO y la Demanda Química de Oxígeno DQO, y de cualquier sustancia contaminante presente en el agua para atenuar los impactos sobre el ambiente y los recursos naturales.*
- *Como principal conclusión de la visita de seguimiento y control ambiental se determina que las condiciones sociales, técnicas y ambientales han empeorado, identificando claramente una mayor área de afectación ambiental, y denotando que el taponamiento por sedimentación y acumulación de residuos sólidos en la tubería se acerca hacia la zona*

poblada (Los Pondores), dejando en claro que la situación seguirá empeorando en el tiempo. Se evidenció que la afectación se ha extendido sobre el área inicial. Además de que se observan animales tales como ganado bovino y equinos consumiendo el agua residual, debido a la acumulación de agua residual que generó una laguna artificial.

Basado en las diferentes situaciones evidenciadas en el presente informe y teniendo en cuenta la problemática de salubridad que el vertimiento inadecuado de aguas residuales genera para la población de los Pondores, se recomienda:

A. Que el municipio de San Juan del Cesar en cabeza de su Alcalde CARLOS JULIO OROZCO adelante todas las gestiones necesarias para la construcción y adecuación del sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Los Pondores; se le sugiere al municipio que dicho sistema sea diseñado bajo cálculos ingenieriles de rigurosidad y que obedezcan al análisis información específica relevante como Población, Ubicación dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano previstos, Aspectos ambientales, Estudios Socioeconómicos, Requerimientos Técnicos, Selección de Materiales y Equipos, el Viento, Factores económicos entre otras consideraciones.

B. Que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, adelante las acciones jurídicas a las que hubiere lugar en contra del municipio de San Juan del Cesar.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a los requerimientos hechos en lo concerniente a las condiciones críticas en la que se encuentra el sistema de alcantarillado sanitario en varios puntos del corregimiento de los pondores perteneciente al Municipio de San Juan del Cesar La- Guajira, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, pese a los requerimientos hechos no ha tomados medidas efectivas, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA, NIT: 892115 179-0, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR-LA GUAJIRA, NIT: 892115 179-0, a través del Alcalde Municipal, su delegado o apoderado debidamente constituido

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 24 días del mes de Septiembre de 2015.

**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUR**

Proyectó: Sandra Acosta González – Prof. Especializado DTS